



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/090/2020

EXPEDIENTE NUM: TJA/SRZ/127/2018

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a seis de febrero de dos mil veinte.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/090/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución definitiva de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/127/2018**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **seis de julio de dos mil dieciocho**, ante la Sala Regional de Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho el **C.-----**, a demandar de las autoridades Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo y Verificador Notificador, ambos dependientes de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; la nulidad de los actos que hizo consistir en:

A) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo los números: SDI/DGR/III-EFZ/029/2018 de fecha 22 de mayo de 2018 y SDI/DGR/III-EFZ/031/2018, de fecha 22 de mayo de 2018, ordenados por el C.-----, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en-----, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria

se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

B) REQUERIMIENTO DE PAGO: SDI/DGR/III-EFZ/029/2018 de fecha 22 de mayo de 2018 y SDI/DGR/III-EFZ/031/2018, de fecha 22 de mayo de 2018, llevados a cabo por el C.-----, en su carácter de Verificador Notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión de los actos impugnados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **seis de julio de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, registró el expediente con el número **TJA/SRZ/127/2018**, y desechó la demanda por considerar que el acto impugnado es irrecurrible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

3.- Inconforme la parte actora con el desechamiento de la demanda, interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto por este Pleno el **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, en el que se determinó revocar el acuerdo de desechamiento, y en consecuencia, se ordenó a la Sala Regional que admitiera a trámite la demanda.

4.- A través del proveído de fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala de origen tuvo por recibido el expediente y resolución dictada por la Sala Superior y a efecto de dar cumplimiento a la sentencia, admitió a trámite la demanda, concedió la suspensión del acto impugnado previo pago de garantía, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma, como consta en los acuerdos de fechas **quince y veinte de mayo de dos mil diecinueve**, y seguida que fue la secuela procesal, el **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala Regional de origen, dictó sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento del juicio, únicamente respecto de la autoridad demandada Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, y por otra parte, reconoció la validez de los actos impugnados.

6. Inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia definitiva, con fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Con fecha **diez de enero de dos mil veinte**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/090/2020**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **veintisiete de enero de dos mil veinte**, para su estudio y resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRZ/127/2018**, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en la que reconoció la validez de los actos impugnados.

¹ **ARTÍCULO 178.-** Procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **diecinueve al veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

III.- En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“PRIMERO.- La sentencia que se recurre, nos genera agravios en su totalidad, pero de manera concreta, señalare con precisión las incongruencias con las que resolvió el Instructor, y que desde luego, resultan operantes los agravios que en el curso de este escrito se harán valer.

Desde luego que se violenta lo dispuesto por el artículo 136 del Código Procesal de la materia, toda vez de que el Magistrado Instructor, al resolver no lo hizo de manera congruente tal y como lo establece el arábigo mencionado, esto es así, atentos a lo establecido, y en la parte que interesa lo siguiente:

"...como se observa de la transcripción anterior, es criterio que el mandamiento escrito de autoridad alguna, que contenga un mandamiento de molestia o de privación, debe fundarse en precepto legal que le otorgue la atribución ejercida; no obstante a ello, no es correcto exigir una abundancia excesiva, sino que es suficiente el señalamiento de los preceptos normativos estrictamente indispensables de los cuales se puede desprender claramente que la autoridad emisora actuó con apoyo en una norma jurídica que le concede la facultad que se ejercita. Bajo ese orden de ideas del análisis de los oficios SDI/DGR/III-EFZ/029/2018 y SDI/DGR/III-EFZ/031/2018, ambos de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, emitidos por el Administrador Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo, Guerrero, mediante el cual se requiere al Director de Seguridad Publica del Honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero, el pago de las cantidades de \$9,867.24 y \$9,239.98, por concepto de multas impuestas mediante acuerdos de fecha veintiuno de febrero y cinco de abril ambos del dos mil dieciocho, documento que corre agregado en autos, valorados en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se advierte que la autoridad que los emite, invocó, entre otros los artículos 14, segundo párrafo, 16 y 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 11 fracción VIII, 11 Bis, y 19, 136 fracción II, 136 Bis 137, 138, 145 fracciones I, II, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en vigor, 96, de la ley número 51, del Estado de Guerrero, artículo 22 fracciones III, IV, XV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Publica del Gobierno del Estado de Guerrero, número 08; 36, 37, 38 fracciones I, II, VI, VII y X, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de los preceptos reseñados, se advierte que contrario a lo sostenido por la demandante, el Administrador de la Administración Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo, Guerrero, al emitir los requerimientos de pago

impugnado, contemplado en los oficios SDI/DGR/III-EFZ/029/2018 y SDI/DGR/III-EFZ/031/2018, ambos de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, emitidos por el Administrador Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo, Guerrero, invocó los preceptos que le confieren la facultad material y territorial, para actuar en la forma en que lo hizo, esto es, como unidad administrativa de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero..."

Es evidente que lo argumentado por el Magistrado Instructor, solo pretende justificar algo que no existe en la vida real, esto es así, atento a que únicamente se limita a argumentar que de los preceptos invocados por el Administrador Fiscal Estatal 03-01 con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, le confieren facultad material y territorial para actuar en la forma en que lo hizo, sin embargo, no es suficiente que solo lo diga, es necesario que mencione y transcriba el precepto o los preceptos que contengan textualmente las facultades al Administrador Fiscal Estatal 03-01, luego entonces, solo se traduce en verdaderas falacias, tendientes a confundir a la contraria, porque en ninguno de los preceptos invocados se establece que la Administración Fiscal Estatal 03-01, pueda actuar como UNIDAD ADMINISTRATIVA de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

Es innegable que todas las Autoridades fiscales enunciadas en el artículo 11 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, mismas que a continuación se transcriben: **ARTICULO 11.-** Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

- I.-El Gobernador del Estado;
- II.-El Secretario de Finanzas y Administración;
- III.-El Subsecretario de Ingresos
- IV.-El Procurador Fiscal
- V.-El Coordinador General de Catastro
- VI.-Los Directores Generales de Recaudación y de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos
- VII.-Los Jefes de Departamento de las Direcciones Generales de Recaudación, de Fiscalización y de la Coordinación General de Catastro de las Subsecretaría de Ingresos
- VIII.-Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales
- IX.-Los Coordinadores y Auditores Fiscales Estatales
- X.-Los subadministradores fiscales estatales.

Es claro que en la Fracción VIII, se señala que los Administradores también son autoridades fiscales, quienes en su conjunto forman esa UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, a la que se refiere el Magistrado Instructor: sin embargo, no pueden actuar por su propia cuenta, es decir, la multa se origina en un expediente administrativo, mediante el cual el Magistrado Instructor o el Pleno de la Sala Superior, imponen la multa a las autoridades demandadas para hacer cumplir la sentencia dictada en el expediente administrativo; y se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que haga efectiva dicha multa; por consiguiente quien debe de proceder a hacer efectiva la multa es precisamente el Secretaria de Finanzas y Administración del Estado o para el caso de que no lo haga o por cuestión de territorio decida apoyarse con el Administrador Fiscal Estatal que corresponda,

deberá de DELEGARLE FUNCIONES para que pueda realizar los trámites para hacer efectiva la multa; a falta de delegar funciones, es lógico que carece de facultades para dictar el acto del que me duelo, esto es así, pues el Artículo 11-BIS, es claro al establecer literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 11-BIS.- Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08. y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Del acto impugnado, se puede apreciar que en ningún momento el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, delegó facultades al Administrador Fiscal Estatal 03-01, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, para que efectuara el cobro de la multa, es por ello que el acto reclamado a la Autoridad consistente en el Administrador Fiscal Estatal 03-01 es totalmente ilegal, porque el Administrador Fiscal Estatal 03-01, no tenía competencia material ni territorial para actuar de la forma en que lo hizo, luego entonces, si el Administrador Fiscal Estatal 03-01, no tiene facultades para actuar en la forma en que lo hizo, lo mismo acontece con las notificaciones realizadas por el notificador ejecutor, esto es así, porque de igual forma, en ningún momento acreditó que el Administrador Fiscal Estatal 03-01, lo comisionó para que realizara los requerimientos de pago de las multas impuestas, por lo tanto, también las notificaciones realizadas por el notificador ejecutor, son ilegales, en esa tesitura, al resolverse el presente recurso, deberá de sobrepasar el presente asunto.

Es pertinente hacer notar a este Pleno, que el Magistrado Instructor, violenta en nuestro perjuicio lo dispuesto por el artículo 11 del Código Fiscal del Estado, en su parte final, así como el artículo 11 bis, del mismo ordenamiento, por su total inobservancia; a continuación, me permitiré transcribir lo conducente y lo que interesa:

Párrafo segundo artículo 11. Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y las Leyes Fiscales del Estado, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto señalen.

ARTÍCULO 11-BIS.- Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4o y 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Así pues, el actuar de las demandadas, es totalmente ilegal,

toda vez de que no se encuentran facultadas, para actuar de la forma en que lo hicieron, por carecer de facultades, para hacerlo, esto es así, porque, quien impone la multa y ordena se gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, para que haga efectiva la multa impuesta; en esa tesitura, es incuestionable, que quien debe de ordenar el acto de molestia del que me quejo, es precisamente EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, o bien DELEGAR facultades para hacerlo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 11 y 11 BIS del Código Fiscal del Estado de Guerrero, es por eso, que al no Delegarse facultades, el Administrador Fiscal Estatal, aun cuando sea Autoridad Fiscal, no puede ordenar el requerimiento de pago, tal y como lo hizo; por lo que su actuación, se encuentra afectada de nulidad, porque no hay que perder de vista de donde nace el acto impugnado.

Es por eso que es equivocada e incongruente en como el Magistrado Instructor, resolvió el presente asunto, puesto que estableció que los artículos transcritos, le otorgaban a la autoridad-----, en su carácter de Administrador Fiscal Estatal, Zihuatanejo, como UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; criterio por demás incongruente, pues como ya se dijo, según el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no establece facultad alguna a la autoridad demandada para actuar de la forma en que lo hizo; por lo que al momento de resolver el presente recurso, deberá de declararse la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio. (sic)

El A Quo, equivocadamente dice: **se advierte que la autoridad señala con precisión la circunstancia especial, razón particular o causa inmediata que tuvo en consideración para actuar en la forma en que lo hizo**; es equivocado porque solo hace mención de manera técnica, porque en la realidad, no es así, esto se puede apreciar en los documentos accionarios, mediante los cuales justificamos que las autoridades demandadas actuaron sin facultades ni competencia, pues el hecho de que se encuentren dentro del territorio de los actores, eso no es suficiente para acreditar su competencia, ésta se refiere a las facultades que debe de tener una autoridad para dictar un acto de autoridad y en el caso que nos ocupa esas facultades no fueron Delegadas por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado al Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo; tal y como lo dispone el artículo 11 y 11Bis del Código Fiscal del Estado.

Y por último el Magistrado instructor reconoce la validez de los actos de autoridad apoyándose en una simple presunción, esto es así, porque en la parte final del apartado en que resuelve el actuar del administrador Fiscal Estatal 03-01, dice que con fundamento en el artículo 84 del Código procesal de la materia, SUBSISTE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL MISMO, en consecuencia se reconoce su validez; esto quiere decir que el

acto del que se duele la parte actora no se encontró bien fundamentado ni motivado y el Magistrado pudo apreciar una simple presunción de legalidad y ello fue suficiente para declarar la validez del acto impugnado.

Por último y respecto al acto impugnado establecido en el inciso B) de la demanda, consistente en el requerimiento de pago bajo el número, SDI/DGR/III-EFZ/029/2018 y SDI/DGR/III-EFZ/031/2018, ambos de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho emitidos por el Administrador Fiscal Estatal 03-01, llevado a cabo por el C. ----- en su carácter de verificador notificador; el Magistrado instructor resuelve en el sentido de que por el solo hecho de que la parte actora se hace conocedora de la diligencia de notificación, queda convalidada en razón de que el propio actor en su escrito de demanda se ostenta como sabedor del mismo y que en consecuencia dicha notificación no causó afectación alguna a la parte accionante en la medida en que estuvo en posibilidad de combatir la determinación pero que además dicha notificación no le irroga al actor perjuicio alguno dado que cualquier irregularidad que haya existido en la diligencia de notificación efectuada, quedó convalidada al ostentarse sabedor del oficio de referencia.

Hasta lo aquí transcrito, es indudable que el Magistrado instructor de manera incongruente resuelve que la notificación del requerimiento de pago ya mencionado, se convalida con el solo hecho que el actor se hizo sabedor del mismo; perdiendo de vista que no es la forma en si lo que se combate mediante el juicio de nulidad ya que la notificación del acto impugnado es el accesorio del acto, porque conforma un todo, es decir, desde que se dicta el acto impugnado y la consecuencia de ser notificado para requerir el pago del que se trata, luego entonces no es posible que el Magistrado considere que esa notificación no irroga perjuicio al actor, puesto que de aceptarse tal notificación se estaría aceptando también el acto impugnado y en la especie no ocurre de esa manera, por lo que al resolverse deberá declararse también la nulidad de dicha notificación.

En su parte final de la sentencia recurrida el Magistrado tomando una actitud contraria a la que siempre adopta al resolver en el sentido de que es la autoridad la que tiene que probar o desvirtuar lo aseverado por el actor, en este caso hace lo contrario al argumentar lo siguiente: "en consecuencia, y toda vez que el demandante no probó los extremos de su acción, es decir, no desvirtuó los fundamentos y motivos de los actos impugnados, por tanto, conforme a los dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, subsiste la presunción de legalidad de los mismos y en consecuencia, se reconoce su validez."

Desde luego que al resolver de esta manera, el Tribunal genera incertidumbre jurídica, ya que en apariencia el acto impugnado existe por el simple hecho de estar contenido en documentos que la propia autoridad emitió en su momento, por lo que correspondería a la propia autoridad desvirtuar lo que argumenta el demandante y en el presente caso, será porque el tribunal tiene interés en la recuperación de la multa impuesta en el procedimiento administrativo ya señalado para que utilice

un criterio totalmente distinto al que acostumbra hacer valer en otros casos de la misma índole pero con actores diferentes.

Por lo que solicitamos a este pleno tenga a bien resolver el presente recurso apegándose estrictamente al principio general del debido proceso y no anteponga el interés antes que la justicia y en consecuencia se revoque la sentencia que se recurre y se declare la improcedencia y sobreseimiento de los actos impugnados.”

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que la sentencia controvertida es incongruente, toda vez que el Magistrado Instructor se limita a argumentar que los preceptos invocados por el Administrador Fiscal Estatal 03-01, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, le confieren facultad material y territorial para actuar en la forma en que lo hizo, que sin embargo, tal argumento no es suficiente para resolver en ese sentido, puesto que para ello, es necesario que mencione y transcriba el precepto o los preceptos que contengan textualmente las facultades al Administrador Fiscal Estatal 03-01, ya que ninguno de ellos establece que la Administración Fiscal Estatal 03-01, pueda actuar como unidad administrativa de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

Asimismo, manifiesta que si bien es cierto, la fracción VIII, del artículo 11, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, señala que los Administradores también son autoridades fiscales, quienes en su conjunto forman esa unidad administrativa de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que sin embargo, no pueden actuar por su propia cuenta, es decir, la multa impugnada en el presente asunto, se originó en un expediente administrativo, mediante el cual el Magistrado Instructor o el Pleno de la Sala Superior, impuso la multa a las autoridades demandadas (ahora actoras) para hacer cumplir la sentencia dictada en un expediente administrativo; por lo que se ordenó girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que hiciera efectiva dicha multa, en consecuencia, quien debe ejecutarla es precisamente el Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y en el caso en que por cuestión de territorio decida apoyarse con el Administrador Fiscal Estatal, deberá de delegarle funciones para que pueda realizar los trámites para hacer efectiva la multa; por tanto, ante la falta de este acuerdo delegatorio de facultades, es

evidente que carece de ellas para ejecutar la multa, y en consecuencia, también las notificaciones realizadas por el notificador ejecutor, son ilegales.

De igual forma, señala que el Magistrado instructor reconoció la validez de los actos de autoridad apoyándose en una simple presunción, esto es así, porque en la parte final del apartado en que resuelve determinó que con fundamento en el artículo 84 del Código procesal de la materia, subsiste la presunción de legalidad del acto atribuido al Administrador Fiscal Estatal 03-01; lo que considera ilegal, porque entonces el acto impugnado no se encontró bien fundamentado ni motivado y por lo tanto, se basó en simple presunción de legalidad para reconocer la validez del acto impugnado.

Por último, aduce que el Magistrado instructor resolvió de forma incorrecta cuando se pronuncia en relación al acto impugnado establecido en el inciso B), consistente en la notificación de los requerimientos de pago bajo el números SDI/DGR/III-EFZ/029/2018 y SDI/DGR/III-EFZ/031/2018, toda vez que determinó que la diligencia de notificación quedaba convalidada, porque el actor en su escrito de demanda se ostentó como sabedor de la misma y que en consecuencia, dicha notificación no causó afectación alguna a la parte accionante en la medida en que estuvo en posibilidad de combatir la determinación; al respecto, la parte revisionista considera que el A quo inobservó que la notificación del acto impugnado es el accesorio del acto que se notifica, porque conforma un todo, que entonces, no es posible que el Magistrado considere que esa notificación no irroga perjuicio al actor, puesto que de aceptarse tal notificación, se estaría aceptando también el acto impugnado, circunstancia que en la especie no ocurre, sino que contrario a ello, considera que lo procedente es que se declare la nulidad de dicha notificación.

Esta Pleno considera que los argumentos vertidos como agravios son **infundados** para revocar la sentencia definitiva de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **TJA/SRZ/127/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

El primer agravio planteado por la parte actora revisionista es **infundado**, en virtud de que tal y como fue resuelto en la sentencia definitiva de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, el Administrador Fiscal de Zihuatanejo, Guerrero, es competente para emitir los actos impugnados en

el juicio de origen consistentes en los requerimientos de pago de multa con números SDI/DGR/III-EFZ/029/2018 y SDI/DGR/III-EFZ/031/2018, derivados del procedimiento administrativo de ejecución fiscal, substanciados en contra de la parte actora ahora revisionista.

Como se advierte del análisis del acto impugnado, la autoridad demandada funda su competencia material y territorial en los artículos 11, fracción VIII, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, 36, 37 y 38, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 11.- Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 36.- La Secretaría de Finanzas y Administración, podrá desconcentrar funciones de sus unidades administrativas en las regiones de la entidad, con objeto de atender asuntos relativos a su competencia que impulsen el desarrollo y el desenvolvimiento equilibrado regional, garantizando el eficiente desarrollo de sus acciones de apoyo de los municipios y de los particulares.

ARTICULO 37.- Las administraciones y agencias fiscales estatales, son unidades administrativas desconcentradas de la Secretaría de Finanzas y Administración, establecidas en los municipios que presentan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los municipios circunvecinos.

ARTÍCULO 38.- Corresponde a las administraciones fiscales estatales el ejercicio de las siguientes atribuciones:

VII. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal para hacer efectivos los créditos fiscales;

De los preceptos legales antes citados, se desprende que contrario a lo que señala la parte recurrente, los requerimientos de pago impugnados en el juicio de origen, no requieren acuerdo delegatorio expreso en cada asunto particular, toda vez que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para el ejercicio de sus funciones podrá desconcentrar sus unidades administrativas en las diferentes regiones del Estado, con objeto de atender asuntos relativos a su competencia, en

consecuencia, la Administración Fiscal Estatal, al ser una unidad desconcentrada de la Secretaría de Finanzas y Administración, se encuentra facultada para realizar las atribuciones expresas contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de entre las que se encuentra aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal para hacer efectivos los créditos fiscales.

En esa tesitura, para ejercer las facultades que el artículo 38 citado, otorga a los Administradores Fiscales Estatales, como legítimos representantes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no es necesario como requisito de validez legal que el Secretario de Finanzas y Administración, delegue facultades mediante acuerdo en cada caso particular, para que aquellos citen como fundamento del acto o resolución que emitan en cumplimiento de sus funciones y en su caso, lo hagan del conocimiento a los particulares que resulten afectados.

Ahora, en el caso particular, independientemente de que el oficio en el cual se solicitó la ejecución de multas en un determinado juicio se haya dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, no debe perderse de vista que actualmente dichas multas se han convertido en créditos fiscales, por lo que para que tengan validez los actos de ejecución, no necesariamente debe llevarla a cabo dicha autoridad por su propia cuenta, en virtud de que por disposición legal puede actuar, como así lo hizo, a través del Administrador Fiscal Estatal 03-01 de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, por ser éste el que ejerce la jurisdicción territorial en ese municipio, que es el lugar del domicilio del demandante como obligado al pago de las multas requeridas, actuando en nombre y representación legítima del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, sin necesidad de que previamente se dicte un acuerdo delegatorio de facultades, en razón de que éstas ya se encuentran establecidas en la ley, específicamente en el artículo 38, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en relación con el 11, fracción VIII, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que se citan en los mandamientos de ejecución impugnados en el juicio natural, suficientes para fundar la competencia de la autoridad emisora, con lo cual se cumple con el requisito de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

toda vez que los Administradores Fiscales Estatales son autoridades fiscales y como tales, tienen facultades para efectuar cobros de contribuciones y créditos fiscales, en nombre y representación del Secretario de Finanzas del Estado de Guerrero, mediante el procedimiento administrativo interno, cuya falta de comunicación al demandante no vulnera su garantía de seguridad jurídica.

Resulta aplicable al criterio anterior, por analogía de razón, la jurisprudencia 2a./J. 49/2003, con número de registro 184086, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE. Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2o., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarse, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por otra parte, es **infundado** el agravio en el que refiere que la A quo sustentó la validez del acto impugnado en la simple presunción de legalidad; lo anterior es así, en virtud de que si bien el Magistrado Instructor en la parte final de la sentencia refirió que: *“En virtud de lo resuelto y toda vez que la demandante no probó los extremos de su acción, es decir, no desvirtuó los fundamentos y motivos de los oficios de requerimiento de pago impugnados, por tanto conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, subsiste la presunción de legalidad del mismo, y en consecuencia se reconoce su validez”*, es debido a que derivado del análisis realizado, concluyó que debía prevalecer la legalidad de los actos impugnados, puesto que con los argumentos planteados por la parte actora en relación a la incompetencia de la autoridad y la falta de formalidades del procedimiento para las notificaciones personales, no logró acreditar que los actos impugnados fueran ilegales.

Sin que ello, signifique que el Magistrado Instructor se haya basado únicamente en presunciones, pues de la sentencia definitiva se advierte que si se pronunció respecto de los agravios planteados por el actor en el escrito inicial de demanda, tal y como se ha ido referenciando a lo largo del presente fallo, conceptos de nulidad que al ser infundados es que determinó reconocer la validez.

Por último, respecto del concepto de nulidad en el que expone que fue incorrecto que el Magistrado haya convalidado las notificaciones de los requerimientos de pago, puesto que estas notificaciones son accesorias del principal y deben analizarse como un todo.

Este Pleno considera que el argumento es **infundado**, en virtud de que tal y como lo determinó el Magistrado de la Sala A quo, por el solo hecho de que la parte actora se hiciera conocedora de la diligencia de notificación quedaba convalidada, en razón de que dicha notificación no causó afectación alguna a la parte accionante en la medida en que estuvo en posibilidad de combatir en tiempo los actos impugnados en el juicio principal.

Criterio que se comparte por este Órgano revisor, en virtud de que la nulidad de notificaciones tiene por objeto salvaguardar el derecho de

audiencia, en ese sentido, si el Magistrado Instructor al resolver en definitiva consideró que la demanda se presentó en tiempo, y en el presente asunto al asumir jurisdicción, y al estar analizando todos los conceptos de nulidad invocados en el escrito inicial de demanda, resulta inconcuso que no se dejó en estado de indefensión al promovente del juicio de nulidad, toda vez que tuvo la oportunidad de controvertir los aspectos formales, procesales y de fondo de los actos que fueron notificados consistentes en los requerimientos de pago números SDI/DGR/III-EFZ/029/2018 y SDI/DGR/III-EFZ/031/2018, por lo tanto, al haber verificado la legalidad de dichos requerimientos, es evidente que la notificación se encuentra convalidada.

Resulta aplicable al criterio anterior, por analogía de razón, la tesis III.1o.A.84 A, con número de registro 189035, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, que dispone lo siguiente:

NOTIFICACIÓN. SUS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL SE CONVALIDAN SI EL PARTICULAR COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A OBSEQUIAR LO SOLICITADO. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente dice: "... En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución. ...". El artículo 238 del citado código señala: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. ...". De lo anterior se deduce que cuando exista una violación durante el procedimiento realizado para que el particular cumpla con lo exigido por la autoridad hacendaria, la violación debe ser de tal índole que lo deje en estado de indefensión, al grado de que no pueda cumplir con lo que se le exige ni pueda hacer valer los medios de defensa que para tal efecto señala la ley, pues de otro modo la violación no tendría afectación a las defensas del quejoso ni trascendería al sentido de la resolución impugnada.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para revocar o modificar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para reconocer la

validez de los actos impugnados, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente para revocar la sentencia recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/127/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción I, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios precisados por la actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/090/2020**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha de tres de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/127/2018**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS